



Riohacha, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00030-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONSORCIO AP-ASTE NIT 901.392.052-2

EJECUTADOS: CONSORCIO MEGAVIAS 018 NIT 901.216.841-4 y sus 4 consorciados: GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S NIT 901.135.936-7, MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.667.452-3, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. NIT 825.000.164-2, KHB INGENIERIA S.A.S. NIT 806.004.950-4

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral primero del auto de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el embargo de un encargo fiduciario, razón por la que el recurrente busca mediante la presente acción procesal se revoque el auto en su numeral 1º en cuanto la negativa de haber decretado el embargo sobre los derechos fiduciarios y al respecto se decrete la práctica de la misma.

1.- Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión, el recurrente fundamenta su recurso con los artículos 594, 599 del Código General del Proceso y el artículo 1677 del Código Civil, alegando, que los bienes inembargables se encuentran taxativamente descritos en la norma y que no puede confundirse el patrimonio autónomo, en este caso Fideicomiso P.A. FTP Consorcio Megavias 018 celebrado con FIDUBANCOLOMBIA con los derechos que sobre el patrimonio autónomo tiene cada uno de los codemandados.

Por lo que solicita se revoque el numeral 1º del auto adiado 8 de marzo de 2022 y como consecuencia de ello se conceda la medida cautelar.

2.- Traslado del recurso.

Del recurso presentado por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada pero esta guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

3.- Fundamento Normativo

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, el cual define el consorcio de la siguiente manera: “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

“La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento realizado el 16 de diciembre de 2015, proceso Radicado n° 11001 31 03 019 2009 00360 01 M.P. Margarita Cabello Blanco, adujo:

“3. En síntesis, de lo referido emerge que el consorcio es la conjunción o concurrencia de condiciones y recursos especiales, de naturaleza técnica, económica, tecnológica, física, que diferentes personas, naturales o morales, ponen al servicio de una causa común; esfuerzos que se concretan alrededor de un propósito claro como es el de optimizar las posibilidades de cumplir un encargo, regularmente vinculado a la prestación de bienes o servicios, sea en el sector público o privado. Tiene como características principales, entre otras: i) las de no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica; ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización; iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal.”

4.- Caso concreto.

Revisado el caso concreto debe manifestar esta agencia judicial que le correspondió por reparto conocer del presente proceso ejecutivo, en el cual se libró mandamiento de pago en favor del CONSORCIO AP-ASTE identificado con el NIT 901.392.052-2 y en contra del CONSORCIO MEGAVIAS 018 NIT 901.216.841-4 y sus 4 consorciados: GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S NIT 901.135.936-7, MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.667.452-3, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. NIT 825.000.164-2, KHB INGENIERIA S.A.S. NIT 806.004.950-4, por auto del día 8 de marzo de 2022, ordenándose con la misma fecha unas medidas cautelares y negando el embargo de los derechos fiduciarios objeto del presente recurso.

Al descender al caso concreto y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, al manifestar que cada una de las sociedades codemandadas son socios fideicomitentes y por ello genera unos derechos fiduciarios que son objeto de embargo, puesto que no se está embargando el patrimonio autónomo; la medida cautelar pretendida, se encamina es hacia los derechos que, sobre dicho patrimonio autónomo tienen los codemandados.

Por lo antes dicho, aclara esta agencia judicial que lo inembargable es el patrimonio autónomo, en ningún momento los derechos fiduciarios; pues esta última son bienes a favor que tiene cada socio fideicomitente de un patrimonio autónomo.

Razón por la cual, esta agencia judicial accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y ordenara reponer el numeral 1° del auto adiado 8 de marzo de 2022, como consecuencia de ello se ordenara el embargo y secuestro de los DERECHOS FIDUCIARIOS de las sociedades demandadas derivados del contrato de fiducia mercantil denominado FIDEICOMISO P.A. FTP CONSORCIO MEGAVIAS 2018 celebrado entre las sociedades consorciadas demandadas: MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.667.452-3 , KHB INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT 806.004.950-4 , LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con el NIT 825.000.164, GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT 901.135.936-7 con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 1° de la providencia recurrida 8 de marzo de 2022 y en su lugar ORDENESE el embargo y secuestro de los DERECHOS FIDUCIARIOS de las

sociedades demandadas y derivados del contrato de fiducia mercantil denominado FIDEICOMISO P.A. FTP CONSORCIO MEGAVIAS 2018 celebrado entre las sociedades consorciadas demandadas: MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.667.452-3 , KHB INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT 806.004.950-4 , LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con el NIT 825.000.164, GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT 901.135.936-7 con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA. Oficiese a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA al correo electrónico: sportes@bancolombia.com.co

SEGUNDO: Límitese el embargo por la suma de \$3.634.546.243,44

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422f3d6e7b7d445da8c4d6bdf825b0ae0418d1193d1f07ff47c3a657580c62a**
Documento generado en 12/05/2022 04:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**